



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0409/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 158-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Plácido Cabrera, Ramón C. Camacho Jiménez, Antonio Lockward Artiles y Nora Nivar Lorenzo, y le ordena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y/o al rector magnífico, Mateo Aquino Febrillet, proceder a aplicar las Resoluciones del Consejo Universitario números 2001-194, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001) y la 2002-018, del veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), con todas sus consecuencias de derecho a favor de los accionantes.

La referida sentencia le fue notificada a la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Acto núm. 625-13, del catorce (14) de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia núm.158-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado el tres (3) de julio dos mil trece (2013) a la parte recurrida, Luciano Juan de Dios Domínguez y compartes, y al procurador general



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, ambos mediante el Auto núm. 2570-2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción constitucional de amparo incoada por los señores Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Plácido Cabrera, Ramón C. Camacho Jiménez, Antonio Lockward Artilles y Nora Nivar Lorenzo, fundada en las siguientes argumentaciones:

*a) Luego del análisis precedente, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar que en el caso de la especie, por disposiciones del Consejo Universitario de la UASD, las pensiones de los ex rectores, ex vicerrectores, ex secretarios generales, ex decanos y ex vicedecanos, a partir del 1ro. de mayo de 2010, según la Resolución núm. 2001-194, son “equivalente al salario del incumbente correspondiente”.*

*b) De conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Constitución de la Republica Dominicana, “el derecho a la igualdad, que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal; en consecuencia, la Republica condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes”.*

*c) En el caso de la especie, la accionada UASD, al no ordenar que se aplique un reajuste a las pensiones de los accionantes conforme lo disponen las Resoluciones núms. 2001-194 y 2002-018, vulnera el derecho de igualdad en el momento en que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los accionantes no perciban unas pensiones análogas al sueldo del incumbente actual, y como otros servidores universitarios cuyas pensiones han sido reajustadas de conformidad a dichas resoluciones; en consecuencia, procede acoger la presente acción de amparo.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) La Corte a-qua basa su sentencia en el derecho a la igualdad desnaturalizando los hechos y los documentos aportados por las partes.*

*b) La Universidad Autónoma de Santo Domingo cuenta con un reglamento de pensiones para sus jubilados que no desempeñan una función activa en la universidad, que es por el cual está rigiendo las pensiones que reciben los recurridos y que se aplica en igualdad de condiciones para todos los servidores universitarios y que sí está incluido dentro del presupuesto anual de la universidad sin que afecte su funcionamiento.*

*c) Dicho reglamento (Resolución núm. 2003-093 del honorable Consejo Universitario), contrario a lo que establece la corte a-qua en su sentencia, dispone una tabla de compensación según el tiempo laborando para la institución, la edad de los servidores y el salario devengado, lo que garantiza la distribución equitativa de los recursos del plan sin discriminación alguna conforme lo establece la Constitución de la República Dominicana.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, señores Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Plácido Cabrera, Ramón C. Camacho Jiménez, Antonio Lockward Artiles y Nora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nivar Lorenzo depositaron su escrito de defensa el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013). Solicitan que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) (...), que la pensión que se está reclamando no es por haber sido funcionario de la academia, pues ésta no es una condición suficiente para reclamar tales beneficios. Ningún ex funcionario al momento de expirar su mandato ha sido pensionado si no cumple con el tiempo requerido por la ley para recibir este beneficio (...).*

*b) Es evidente que el argumento no es económico, cuando de forma caprichosa las autoridades universitarias han aplicado la Resolución 2001-194 de manera selectiva a ciertos ex funcionarios por responder a los intereses políticos de las autoridades del momento. No es que no se pueda aplicar lo que sucede que las autoridades universitarias creen que pueden actuar como una isla de espalda a nuestro mandato sustantivo y demás preceptos legales y éticos.*

*c) (...), que la propia Academia en el año 2006 dio a conocer la Resolución núm. 2006-166, la cual establece lo siguiente: aprobar la inclusión en el presupuesto de la institución la partida correspondiente para que el salario de los ex rectores, ex vicerrectores, secretarios generales, decanos y vicedecanos después de ser pensionados se mantenga de acuerdo a la Resolución núm. 2001-194 de fecha 28 de noviembre del año 2001.*

*d) Aunque las autoridades se eligen cada tres (3) años es bueno recordar que serán pensionadas después de cumplir veinticinco (25) años como servidores en la institución. Por tanto los ex funcionarios que entran en la categoría de pensionados se cuentan con los dedos de las manos y sobran dedos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 158-2013, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- b) Auto de notificación del recurso de revisión núm. 2570-2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), a los recurridos emitido por el Tribunal Superior Administrativo.
- c) Fotocopias de las Resoluciones del Consejo Universitario números 2001-194, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001) y la 2002-018, del veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en virtud de que, fruto de la Resolución núm. 2002-018, del veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), que autorizó el aplazamiento de ejecución de la Resolución núm. 2001-194, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001), ambas del Consejo Universitario, esta última establece que “la pensión de los ex rectores, ex vicerrectores, ex secretarios generales, ex decanos y ex vicedecanos, se mantenga equivalente al salario del incumbente correspondiente de manera actualizada”, hasta



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto la institución se provea de los recursos necesarios para su aplicación. Producto de ello, los señores Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Plácido Cabrera, Ramón C. Camacho, Antonio Lockward Artilles y Nora Nivar Lorenzo, hoy recurridos, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que dicho tribunal le ordene a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cumplir con la referida resolución núm. 2001-194.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 158-2013, del veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo y le ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y/o al rector magnífico, Maestro Mateo Aquino Febrillet, proceder a aplicar las Resoluciones números 2001-194 y 2002-01, con todas sus consecuencias de derecho a favor de los accionantes. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión constitucional de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Expediente núm. TC-05-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) De conformidad con dicho artículo, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, al establecer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Para el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este tribunal continuará profundizando, en aquellos casos que, como en la especie, se alegue vulneración al derecho fundamental a la igualdad.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

Para el caso en concreto, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes razonamientos:

a) La recurrente en revisión de amparo interpuso el presente recurso alegando que, de ser ejecutada la Sentencia núm. 158-2013, la educación superior como derecho fundamental estaría en peligro, pues la Universidad Autónoma de Santo Domingo se vería en la obligación de mantener el mismo salario a un personal que no realiza una labor activa para dicha universidad, poniendo en grave peligro el derecho a la educación de cientos de miles de estudiantes de toda República Dominicana.

b) Este tribunal no comparte el criterio de la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), toda vez, que conforme a la documentación aportada, se puede comprobar que dichos argumentos carecen de veracidad, en el sentido de que los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Primera Instancia no vulneran en lo absoluto el derecho fundamental de la educación que establece el artículo 63 de nuestra Carta Magna, al igual que el precedente establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0123/13, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pág. 16, numeral 10, literal 10.8, que dispuso: “(...) dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular”.

c) De la lectura de la anterior sentencia se evidencia que la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector magnífico, maestro Mateo Aquino Febrillet, no poseen calidad para invocar violaciones relativas al derecho a la educación, la que sólo está reservada a los estudiantes de esa alta casa de estudios, en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En otro orden, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se puede comprobar que el tribunal de amparo acogió la acción de amparo, en el entendido de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) violó el derecho de igualdad de los accionantes, establecido en el artículo 39 de la Constitución, al negarse a realizar el reajuste a las pensiones dispuesto por la Resolución núm. 2001-194; es en ese sentido que la decisión recurrida, lejos de contradecir la Carta Sustantiva, es cónsona con ella, ya que en la especie ha quedado demostrado que la recurrente con su accionar pretende desconocer el mandato de las dos resoluciones emitidas por el Consejo Universitario, órgano supremo y competente para tomar todas las medidas que entiende pertinente en esa alta casa de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 34 letra m, del Estatuto Orgánico vigente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que dispone:

*Son atribuciones del consejo universitario: fijar y ajustar, dentro de los límites establecidos, en el presupuesto universitario, la escalas de los sueldos y beneficios que correspondan a los profesores, funcionarios y empleados de la Universidad, conforme la naturaleza y cuantía de la labor que rinda cada uno de ellos (...).*

e) En la decisión recurrida, el Tribunal de amparo establece que en el expediente existían certificaciones expedidas por la supervisora de nóminas de esa entidad, en las que se comprobaba que las referidas resoluciones les fueron reconocidas a los señores Guarocuya Batista del Villar, Fernando Sánchez Martínez, Julio Ravelo Astasio, Edylberto Cabral Ramírez, Miguel Rosado Montes de Oca y Porfirio García Fernández, funcionarios que ostentaban la misma calidad jerarquía que los hoy recurridos.

f) Este tribunal constitucional, igual que el juez de amparo considera que, en la especie, ha quedado demostrado que la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector magnífico, maestro Mateo Aquino Febrillet, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, establecido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 39 de la Constitución dominicana, que dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación.

g) El principio de igualdad personal, establecido en el artículo 39 de la Constitución, ha sido desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0022/2012, del veintiuno (21) de junio de 2012, pág.10, literal 7.7, el cual dispone que: “en lo atinente al principio de igualdad, previsto por el Art. 39 de la vigente Constitución, supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social (...)”.

h) De las argumentaciones anteriores, este tribunal considera que la recurrente con su accionar vulneró el principio de igualdad, por lo que la decisión emitida por el juez de amparo ha sido correcta y fundamentada conforme a lo establecido por la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector magnífico, maestro Mateo Aquino Febrillet, contra la Sentencia núm. 158-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 158-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de amparo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector magnífico maestro Mateo Aquino Febrillet, o quien al momento de la notificación de esta sentencia ostente la calidad de rector de esa alta casa de estudios, a los recurridos Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Placido Cabrera, Ramón C. Camacho Jiménez, Antonio Lockward Artiles y Nora Nivar Lorenzo y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad otorgada por el artículo 186 de la Constitución y exponemos nuestro voto particular, fundado en las razones que desarrollamos a continuación:

1. El presente caso se contrae a que los señores Luciano Juan de Dios Domínguez, José Mercedes Plácido Cabrera, Ramón C. Camacho, Antonio Lockward Artiles y Nora Nivar Lorenzo interpusieron una acción de amparo, exigiendo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el cumplimiento de la Resolución número 2001-194, dictada por el Consejo Universitario el veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001), la cual dispone que *“la pensión de los ex rectores, ex vicerrectores, ex secretarios generales, ex decanos y ex vicedecanos, se mantenga equivalente al salario del incumbente correspondiente de manera actualizada”*. El cumplimiento de dicha resolución, fue aplazado por el mismo Consejo mediante Resolución número 2002-018 de veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), hasta tanto la institución se provea de los recursos necesarios para su aplicación.

2. La acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia número 158-2013, dictada el veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013), por lo que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su entonces rector, Mateo Aquino Febrillet, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La mayoría de este tribunal constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida, decisión con la cual concurrimos.
4. No obstante disentimos parcialmente de los motivos, específicamente cuando la mayoría afirma que

*“b) Este tribunal no comparte el criterio de la recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), toda vez, que conforme a la documentación aportada, se puede comprobar que dichos argumentos carecen de veracidad, en el sentido, de que los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Primera Instancia, no vulneran en lo absoluto el derecho fundamental de la educación que establece el artículo 63 de nuestra carta magna, al igual que el precedente establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0123/13, en fecha cuatro (4) de julio de 2014, pág.(16) numeral 10, literal 10.8; que dispuso:*

*“(…) dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular”.*

*c) De la lectura de la anterior Sentencia se evidencia que la recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su Rector Magnífico Maestro Mateo Aquino Febrillet, no poseen calidad para invocar violaciones relativas al derecho a la educación, la que solo está reservada a los estudiantes de esa alta casa de estudios, en el presente caso”.*

5. Disentimos de tal análisis. Si bien, en efecto, hemos considerado que la sentencia vulnerada no atenta contra el derecho a la educación, disentimos en cuanto a la afirmación de que la protección del derecho a la educación sólo puede ser reclamada por su titular, así como de que, por esos motivos, ni la universidad ni su rector tienen calidad para invocar violaciones relativas al derecho a la educación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Consideramos, por el contrario, que la educación es un derecho social y un derecho colectivo; y cuando hablamos de educación superior, nos estamos refiriendo además a un servicio público que el Estado dominicano está prestando y garantizando a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es por ese motivo que dicha institución, al tener el deber de administrar los fondos que recibe a los fines de garantizar la educación superior, está legitimada para reclamar la protección de ese derecho fundamental.

**I. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

7. Somos partícipes de que el derecho a la educación es un derecho humano, que, como los demás, no debe ser objeto de limitaciones arbitrarias en su goce y disfrute. Suscribimos por entero los términos del artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana, que reza: *“Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

*“1. La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. (...);*

8. Nuestra Constitución, no sólo se limita a otorgar a la educación un carácter de derecho fundamental, sino que positiviza en su texto la obligación estatal de garantizar todos los niveles educativos, incluida la educación superior, que en el sistema público, conforme al inciso 3 del mismo texto constitucional, será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Ha dicho este Tribunal Constitucional que el derecho a la educación –el cual comprende la educación superior, según aclaró posteriormente mediante sentencia TC/0092/15– *“constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines”* (TC/0058/13).

10. Explicó previamente este mismo tribunal constitucional, que

*es precisamente por la naturaleza del derecho a la educación que el supra indicado artículo 63 de la Constitución dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los denominados servicios públicos. El referido mandato es correlativo al rol que no solo ha de enarbolar sino desarrollar el mismo Estado supervigilante, al fungir como ente rector en la medida en que es coherente con las funciones que desempeña, en el caso de instituciones de educación superior de la República Dominicana, como lo son las universidades, el órgano conformado al efecto, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MEESCYT) (TC/0092/15).*

11. Es precisamente para hacer efectivo ese rol, que nuestra Constitución prevé el principio de autonomía universitaria.

## **II. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

12. En efecto, el mismo artículo 63 de la Constitución, en sus incisos 7 y 8, dispone lo siguiente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;*

8) *Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley; (...).*

13. La Corte Constitucional colombiana ha analizado ampliamente este principio constitucional, el de autonomía universitaria, y lo ha descrito como “*una garantía institucional que consiste en la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan los centros de educación superior*”, explicando que “*El concepto de garantía institucional, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social*” (Sentencia T-180A/10).

14. De ahí que, tal y como lo explica la Corte colombiana en la referida sentencia, el objeto de la autonomía universitaria es la protección del ejercicio “*de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión*”, a los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a escoger libremente profesión u oficio; así como también “*la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo*”.

15. Se trata pues de un mecanismo de protección para la eficacia de los derechos fundamentales que colindan con el derecho a la educación superior, convirtiéndose de esa forma en una garantía institucional que faculta a los centros a “*determinar su dirección ideológica*” y a “*dotarse de su propia organización interna*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tal y como explica la referida Corte Constitucional, la autonomía universitaria faculta a los centros de educación superior a:

*(i) [D]arse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos (Sentencia T-180A/10).*

17. Ahora bien, tal y como también lo ha explicado este mismo Tribunal Constitucional –siguiendo la doctrina constitucional colombiana–, la autonomía universitaria no es un principio absoluto, pues “*si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que estos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales*” (TC/0092/15).

### III. LA EDUCACIÓN COMO DERECHO-DEBER

18. El análisis anterior nos permite afirmar que la educación no se comporta tan solo como un derecho, sino además como un deber fundamental. Un deber que atañe no sólo a las personas como entes que conforman la sociedad, a la luz de las disposiciones del artículo 75.8 de la Constitución, sino que además se garantiza mediante el adecuado uso de las facultades que la propia Constitución reconoce a los centros de educación superior.

19. Esto significa que, en ocasión de la autonomía que les es conferida, los centros de educación superior tienen el deber de velar porque su gestión se realice con el objeto de concretizar el derecho a la educación, y las libertades que de su sano ejercicio se desprenden.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es por eso que ha venido afirmando la misma Corte Constitucional de Colombia que la educación es un derecho deber que genera obligaciones recíprocas. Explica en este sentido que

*la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros. De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo (Sentencia T-465/10).*

21. En fin que, la educación, al generar derechos y obligaciones recíprocas, es un derecho-deber cuya vulneración puede ser denunciada en amparo tanto por los estudiantes, como por los centros educativos, sus órganos, directores, y maestros.

#### **IV. LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR EN AMPARO**

22. La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo<sup>1</sup> para

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.* Así es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo, y uno de ellos es el relativo a la calidad para accionar.

23. En efecto, de la lectura del texto constitucional se desprende que está legitimada para accionar en amparo, en primer lugar, toda persona que se considere afectada en sus derechos fundamentales, o cuyo ejercicio se vea amenazado. Además, puede interponer la acción toda persona que actúe en nombre de aquel o aquella cuyos derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados.

24. De ahí que se precisa un interés para la interposición de la acción. Un interés porque los derechos de los cuáles se es titular ameritan protección o restablecimiento. Esto es, que la persona que actúa, o en nombre de quien se actúe, además de sentir una conculcación en sus derechos, se va a beneficiar –o a perjudicar– por la decisión que haya de tomarse. Esto es lo que legitima a la persona para accionar en amparo en aras de proteger o restablecer sus derechos fundamentales.

### **V. CONCLUSIÓN PARA EL CASO CONCRETO**

25. De lo antes visto, podemos concluir que yerra la mayoría de este Tribunal Constitucional al afirmar que ni la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ni su rector poseen calidad para invocar violaciones relativas al derecho a la educación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Afirmar esto es desconocer que en la configuración del derecho a la educación, el constituyente otorgó a los centros de educación superior facultades y atribuciones para garantizar el ejercicio de ese derecho y que, por tanto, los legitima para iniciar las acciones pertinentes para que el derecho a la educación prevalezca frente sobre sus posibles vulneraciones.

27. En efecto, al conferirle autonomía universitaria a los centros de educación superior, el constituyente dominicano ha procurado la concreción del objetivo de la educación, esto es, que el ser humano se forme integralmente “*a lo largo de toda su vida*”, orientado “*hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos*”, conforme reza el artículo 63.1 de la Constitución.

28. Por tanto, siempre y cuando los centros de educación y sus directores dirijan su acción a la protección del derecho a la educación de los estudiantes de estas instituciones, se encontrarán legitimados para ello, por ser su mayor interés el de la protección del ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, del derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, el derecho a escoger libremente una profesión, y que la prestación de ese servicio se realice sin interferencias de entes ajenos a ese proceso de formación integral.

29. Tal y como ya hemos venido afirmando antes, resulta fundamental garantizar la autonomía de las instituciones educativas para solventar con seguridad la marcha institucional, incluyendo, por supuesto, situaciones como la que nos ocupa. Limitar esta facultad a los centros de educación superior irá en detrimento de la calidad de su gestión institucional y, consecuentemente, de la calidad de la educación integral que los mismos se han obligado a prestar y, entonces sí, del derecho a la educación de sus estudiantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Por todo lo expuesto previamente, disentimos de los fundamentos presentados por el Pleno, al restar méritos a las calidades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de su entonces rector para reclamar vulneración al derecho a la educación, aunque concurrimos en que, en el caso concreto, en efecto, tal vulneración no se ha producido.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**